

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0326/2024/AVV

RECURRENTE

VS

DIF MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0326/2024/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 22158782400006, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al DIF MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con la misma fecha oficial de recepción; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al DIF Municipio de Pedro Escobedo, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: *solicito me sea proporcionado el número de expediente, cuaderno de deposito, recibo o convenio mediante el cual se depositaba la pensión para el menor [...] LA CANTIDAD QUE SE DEPOSITA O DEPOSITABA EL TIEMPO POR EL CUAL SE HICIERON LOS DEPOSITOS Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECOGIA EL DINERO, DE IGUAL MANERA LAS FECHAS EN QUE SE REALIZARON DICHOS DEPOSITOS Y SI FUE EN EFECTIVO O BIEN EN ESPECIE, EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE FIRMABA DE RECIBO AL RETIRAR EL DINERO PARA DICHO MENOR Y CUAL ES EL PARENTESCO DE QUIEN RECOGE O RECOGIA DICHA PENSION*

Otros datos para su localización: MENOR CON DOMICILIO EN [...].

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 06 (seis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: *"SU RESPUESTA SOLO DICE SE ANEXA OFICIO Y NO VIENE NINGUN ARCHIVO, EL UNICO ARCHIVO ES EL ACUSE DE LA SOLICITUD DE INFORMACION". (sic)*



IV. Turno de la ponencia de Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignados a mi Ponencia, el recurso de revisión **RDAA/0326/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 20 (veinte) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple y por triplicado, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 22158782400006. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin agregar anexos. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----



VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. --

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **DIF MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. -El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de entrega de respuesta a la solicitud de información:	06 (seis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio de fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

1. Causales de improcedencia. – Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
II. *El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
III. *No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
IV. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
V. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
VI. *Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
VII. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
VIII. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
IX. *La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
X. *La Comisión no sea competente;*
XI. *Se trate de una consulta; o*
XII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos". (sic)*

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Querétaro.
 - El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
 - Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
 - En el artículo 141 de la Ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que el motivo de inconformidad es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado.
 - Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información.
 - En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
 - La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
 - No se realizó una consulta.
 - No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.



2. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En este sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. *Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

S Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Z **Quinto. Estudio de fondo.** - Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

C En tal tenor, se tiene que en fecha 02 (dos) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informara lo siguiente: "solicito me sea proporcionado el número de expediente, cuaderno de deposito, recibo o convenio mediante el cual se depositaba la pensión para el menor [...], LA CANTIDAD QUE SE DEPOSITA O DEPOSITABA EL TIEMPO POR EL CUAL SE HICIERON LOS DEPOSITOS Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECOGIA EL DINERO, DE IGUAL MANERA LAS FECHAS EN QUE SE REALIZARON DICHOS DEPOSITOS Y SI FUE EN EFECTIVO O BIEN EN ESPECIE, EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE FIRMABA DE RECIBO AL RETIRAR EL DINERO PARA DICHO MENOR Y CUAL ES EL PARENTESCO DE QUIEN RECOGE O RECOGIA Dicha PENSION".

A T De lo anterior, no se cuenta con una contestación propia a la solicitud de información otorgada por el sujeto obligado; motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de que el sujeto obligado en su respuesta solo dice "SE ANEXA OFICIO" y del cual no se adjuntó ningún otro archivo más que el acuse de la solicitud de información. Bajo esta idea, se anexan las siguientes capturas de pantalla:



ACTUACIONES

AVALLADA POR LA TRANSPARENCIA

Infoqro | Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

Inicio | Información Pública | Solicituds | Quejas | Datos Abiertos | Estadísticas

Nombre del archivo
Se ha accedido en su totalidad.

Respuesta
SE ANEXA OFICIO

Documento de respuesta
Número del archivo
documento adjunto_consulta_221587824019056
Descripción del archivo
documento adjunto_respuesta_221587824019056
Tamaño
MB

RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACION

Conforme al artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, su Solicitud de Acceso a la Información Pública será atendida.
La solicitud recibida después de las 16:00 se tendrá por motivos el día siguiente.

Observaciones:
Las notificaciones oficiales se realizan vía PNT. Si usted recibe la notificación de aclaración para atender su solicitud y no responde en el tiempo establecido, será desechada por la PNT.

Ateniéndole
Unidad de Transparencia de DIF Municipio de Pedro Escobedo

Asunto
Fecha Presentación
Folio
Solicitante
Correo
Fecha Oficial de Recepción
Usuario
Denominación o Razón Social
Representante Legal

información solicitada
Sujeto Obligado
D.S. MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO
NOTA: Esta nota de respuesta es el comprobante de recepción, cuando se designa, se debe registrar el nombre y apellido del destinatario para informar de la entrega. CUALquier RECHAZO AL DOCUMENTO SE CONSIDERA EL FIRMANTE DEL MISMO LOS INFORMATOS Y EL NOMBRE DEL DESTINATARIO. EN CASO DE QUE NO SE RECHACE, SE DEBERÁ INDICAR EL DIA DE RECEPCIÓN, DIA EN QUE SE RECIBIÓ EL DOCUMENTO. SI SE RECHAZA, SE DEBE ESPECIFICAR EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE FIRMA DE RECHAZO AL MISMO PARA QUE SE MIGRE EL DIA DE RECEPCIÓN DE QUE SE RECHAZO O SEÑALAR OTRO PERIODICO

información solicitada
Otros datos para su identificación
Medios para recibir notificaciones
Modalidad de entrega

Derivado de la interposición del recurso de revisión por la falta de respuesta, el sujeto obligado rindió su informe justificado a través del oficio sin número de fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Ing. Miguel Ángel Esquivel Remedios, Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., mediante el cual informa lo siguiente:

"[...] al analizar lo solicitado por el ahora recurrente, estamos ante una situación de incompetencia por parte del sujeto obligado en estricto derecho, la información solicitada no son inherentes a las facultes y funciones propias que le otorga la propia Ley y sus Reglamentos para la operatividad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para este Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. [...]" (sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto.

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se determina lo siguiente:



Constituyentes No. 102 Qro..
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6732
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado, lo anterior, derivado de que a través del oficio sin número de fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por el Ing. Miguel Ángel Esquivel Remedios, Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. proporcionó una respuesta precisa y clara a la información solicitada, refiriendo su incompetencia.

En relación a lo anterior se proceden a mencionar los siguientes criterios de interpretación en relación a la incompetencia, mismos que fueron emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra dicen:

"Clave de control: SO/013/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

"Clave de control: SO/016/2009
Materia: Acceso a la Información Pública

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0943/07. Sesión del 20 de junio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. 5387/08. Sesión del 04 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Aeropuerto y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 6006/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.
- Acceso a la información pública. 0171/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/09. Sesión del 02 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."



Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta clara y precisa en la que manifiesta que la información solicitada por la persona recurrente no es generada por el referido sujeto obligado, derivado de que no forma parte de sus facultades o funciones. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado¹;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **DIF Municipio de Pedro Escobedo**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹ Lo subrayado es propio

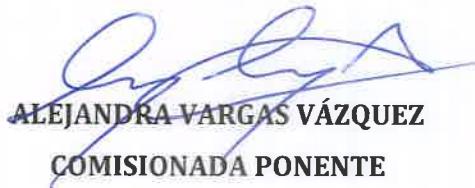


Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

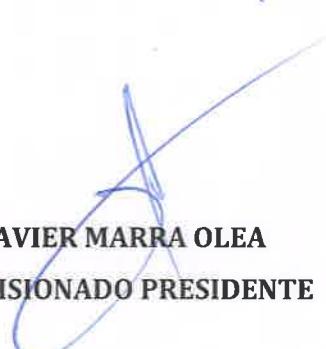
Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

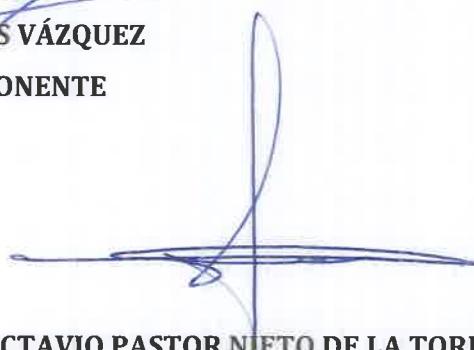
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

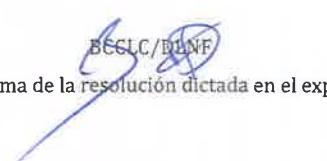


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 19 (DIECINUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.



BSCLC/BNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0326/2024/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624 442 878 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

